

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/69/2012  
RECURRENTE:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION  
CIUDADANA DEL ESTADO  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 13 trece de noviembre del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Que el hoy recurrente solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en fecha 06 seis de agosto del 2012 dos mil doce, lo siguiente:

*LA INFORMACION DE CARÁCTER PUBLICO DEL PARTIDO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONSISTENTE EN EL LISTADO DE CONSEJEROS POLITICOS, NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CERTIFICADOS O NOTARIADOS, LO ANTERIOR EN RELACION A LA FRACCION IV DEL ARTICULO 101 DE LA LEY DE INSTITUTCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA*

II. Posteriormente, con fecha 06 seis de septiembre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la falta de respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 000094.

III. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Posteriormente, con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, se recibió la contestación por parte del Sujeto Obligado, manifestando que dicha autoridad si dio oportuna respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente de conformidad con los artículo 27 y 29 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, argumentando de igual manera que dicha respuesta le fue enviada al recurrente con fecha 08 ocho de agosto del 2012 dos mil doce a la dirección de correo electrónico \_\_\_\_\_@ \_\_\_\_\_, a través del oficio número UTIEPCBC/257/2012, oficio que se inserta a continuación:



2

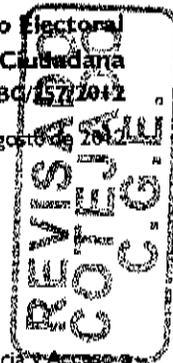
Unidad de Transparencia

De: Unidad de Transparencia (transparencia@iepcbc.org.mx)  
Enviado el: Miércoles, 08 de Agosto de 2012 09:45 a.m.  
Para: \_\_\_\_\_@ \_\_\_\_\_  
Asunto: Respuesta a su solicitud de información

"2012, AÑO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA EN BAJA CALIFORNIA"

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral  
y de Participación Ciudadana  
OFICIO No: UTIEPCBC/257/2012

Mexicali, Baja California, a 08 de Agosto de 2012



C.

\_\_\_\_\_  
@hotmail.com

Presente.-

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 22, 27 y 29 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California y en atención a la solicitud de acceso a la información que se tuvo por recibida el día 06 de agosto del año en curso, a la que correspondió el número de folio 000094, relativa a la información de carácter público del Partido Revolucionario Institucional específicamente a la comprendida en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, se le informa que con fundamento en el artículo 100<sup>II</sup> de la misma ley se turna su solicitud al Partido Político de marras para que de manera directa le proporcione la información solicitada en un plazo que como lo establece el artículo 28 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California no deberá exceder de 10 días hábiles. En el mismo plazo el referido ente Político, deberá informar a esta Unidad el cumplimiento de su solicitud.

Asimismo, le informo que desde el 13 de julio de este año, hasta el 03 de agosto del mismo, fueron días inhábiles para este instituto, debido al periodo vacacional. Por lo tanto los días comprendidos en ese periodo no se contabilizan para el plazo que establece el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En caso de no estar conforme con esta respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión que prevé el artículo 77 de la precitada Ley, de manera directa ante el órgano garante o por vía electrónica en la siguiente liga <http://italpbc.org.mx/index.php/accesoalainformacionpublica/interponerrecursoderevision>

Sin otro asunto en particular, me despido de usted con un cordial saludo, agradeciendo de antemano el acuse de recibo respectivo.

V.- Por lo anterior, este Instituto dictó proveído de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2012 dos mil doce, mediante el cual se tuvo al Sujeto Obligado contestando en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto en su contra,

ordenándose el cierre de instrucción aperturado en el presente expediente y citándose a la las partes a oír resolución.

V.- No obstante a lo anterior, con fecha 07 siete de noviembre del 2012 dos mil doce, se recibió vía electrónica en la dirección [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), correo electrónico por parte del recurrente mediante el cual manifestó su deseo de desistirse del presente recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado le hizo llegar la información que solicitó.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*"... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción VIII y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este

Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción VIII y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y a pesar de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento alguna, sin embargo la parte recurrente mediante correo electrónico de fecha 07 siete de noviembre del 2012 dos mil doce se desistió del procedimiento y manifestó su conformidad con la información que el Sujeto Obligado le hizo llegar, lo anterior se puede apreciar de la siguiente imagen:



Asunto **FW: RR/69/2012**  
Remitente <@hotmail.com>  
Destinatario Jurídico Itapibc <juridico@itaipbc.org.mx>  
Fecha 2012-11-07 11:20



C. Adrian Alcalá Mendez  
Consejero Presidente  
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por medio del presente tengo a bien a informar a usted, de que desisto de mi recurso de revisión, del expediente número RR/69/2012 que con fecha del 6 de septiembre fue recibida contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y con fecha del 7 de septiembre fue admitido, de la falta de respuesta de la solicitud identificada con número de folio 000094. Ya que la información solicitada fue recibida.

Sin más por el momento, en espera de mi respuesta sea favorable

Atentamente

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que con lo manifestado por el Recurrente en el correo electrónico ya referido, se actualiza el supuesto establecido en la fracción I del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

*"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, como quedó asentado anteriormente, es por demás evidente que se reúnen los requisitos de sobreseimiento establecidos en la fracción I del artículo 87 en cita, ya que es el propio recurrente quien manifiesta su deseo de desistirse del presente recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado le hizo llegar la información solicitada mediante solicitud identificada con número de folio 000094, y

que cuya omisión en dar respuesta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado originó el procedimiento que hoy nos ocupa.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, ya que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente queda sin materia.

**CUARTO.-** Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el presente recurso de revisión se interpuso por la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información que presentó el recurrente en fecha 06 seis de agosto del presente año fiscal, y a pesar de que el Sujeto Obligado manifestó haber dado respuesta al entonces solicitante, en la que le informaba que sería el Partido Político en cuestión quien le daría respuesta a su solicitud, el Sujeto Obligado no verificó que efectivamente el Partido Político en cuestión emitiera respuesta al entonces solicitante.

En virtud de lo anterior, es menester de este Órgano Garante **EXHORTAR** al Sujeto Obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a que en futuras ocasiones dé seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten ante dicho Sujeto Obligado y sean turnadas a los distintos Partidos Políticos, y verifique el efectivo cumplimiento a las mismas.

**QUINTO.-** Por lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero, con fundamento en el artículo 87, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Segundo, Tercero y Sexto, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**SEGUNDO.-** Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el presente recurso de revisión se interpuso por la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información que presentó el recurrente en fecha 06 seis de agosto del presente año fiscal, y a pesar de que el Sujeto Obligado manifestó haber dado respuesta al entonces solicitante, en la que le informaba que sería el Partido Político en cuestión quien le daría respuesta a su solicitud, el Sujeto Obligado no verificó que efectivamente el Partido Político en cuestión emitiera respuesta al entonces solicitante.

En virtud de lo anterior, es menester de este Órgano Garante **EXHORTAR** al Sujeto Obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a que en futuras ocasiones dé seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten ante dicho Sujeto Obligado y sean turnadas a los distintos Partidos Políticos, y verifique el efectivo cumplimiento a las mismas.

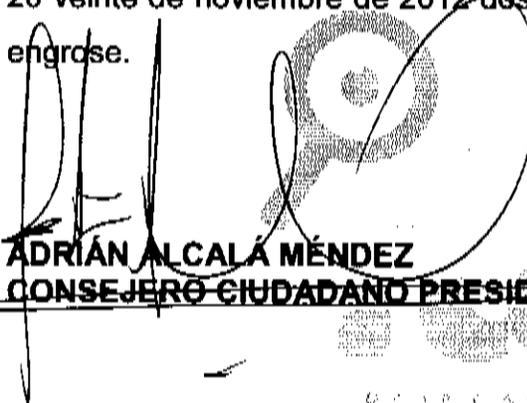
**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

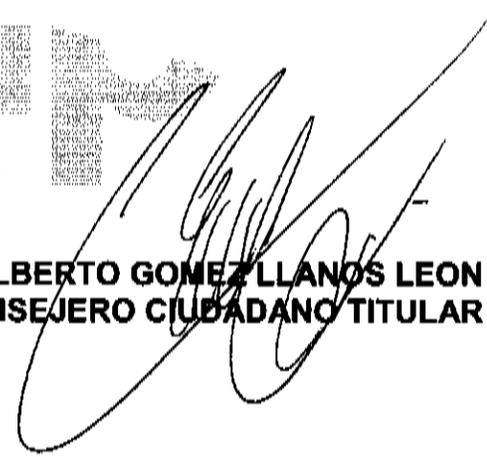
**CUARTO.-** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad por parte del Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la

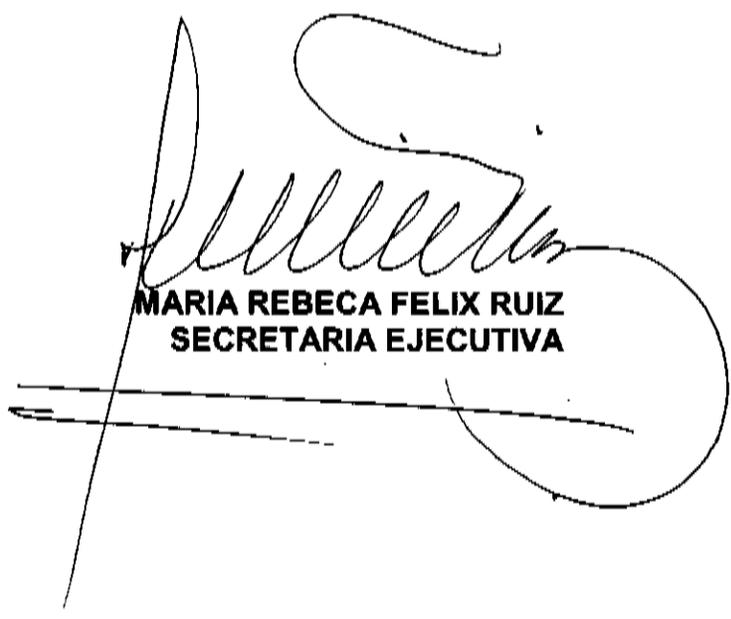
Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, fecha en que se firmó y concluyó el engrosé.

  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

  
**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

  
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

  
**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**